



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Tribunal de Fiscalización Ambiental Sala Especializada en Minería

RESOLUCIÓN N° 003-2015-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N°: 092-2011-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA: DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO: CORPORACIÓN MINERA CENTAURO S.A.C.

APELACIÓN: RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 131-2014-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se revoca la Resolución Directoral N° 131-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que no resulta exigible a Corporación Minera Centauro S.A.C. el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto al efluente del pozo séptico de la unidad económica administrativa Quicay, al haberse establecido que no es posible fijar un punto de control a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros físicos y químicos del mismo.”

Lima, 13 de enero de 2015

I. ANTECEDENTES

1. Corporación Minera Centauro S.A.C.¹ (en adelante, **Centauro**) es titular de la unidad económica administrativa Quicay (en adelante, **UEA Quicay**), ubicada en el distrito de Simón Bolívar, provincia y departamento de Pasco.
2. Entre el 22 y el 24 de octubre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) realizó una supervisión regular² a la UEA Quicay, en la cual se verificó que las aguas residuales domésticas del pozo séptico, cuyo vertimiento se realiza por infiltración hacia el subsuelo, no contemplaba un punto de control oficial, tal como consta en el Informe de Supervisión N° 004-2009-MA-SR (en adelante, **Informe de Supervisión**).
3. Sobre la base de los resultados contenidos en el Informe de Supervisión, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)³ notificó a Centauro la Carta N° 148-2011-OEFA-DFSAI⁴, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20457362294.

² A través del consorcio conformado por las empresas Geosurvey Shesa Consulting, Clean Technology S.A.C., Emamehsur S.R.L. y Proing & Sertec S.A.

³ Corresponde señalar que el Informe de Supervisión elaborado por el Osinergmin fue puesto a disposición del OEFA como medida establecida en el marco del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

⁴ Foja 604.

4. Luego de evaluar los descargos formulados por Centauro⁵, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI del 19 de noviembre de 2013⁶, a través de la cual sancionó a dicha empresa con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**), conforme se muestra en el cuadro a continuación⁷:

Detalle de la sanción impuesta

N°	Hecho sancionado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	El titular minero no estableció en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control respecto del efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del pozo séptico.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM ⁸ , que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM ⁹ , que aprobó la Escala de Multas y Penalidades (en adelante, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM).	10 UIT
Multa				10 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

5. La Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

⁵ Mediante escrito del 26 de julio de 2011 (Fojas 625 a 694).

⁶ Fojas 708 a 718.

⁷ Mediante el artículo segundo de la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI se archivó el procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la infracción por el incumplimiento del artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM (consistente en haber almacenado en diversas áreas el *top soil*), y en el extremo relacionado con la infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al exceder los límites máximos permisibles para el parámetro sólidos totales en suspensión en el punto de control ARD.

⁸ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 011-96-EM/VMM, Aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos para las actividades minero-metalúrgicas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de enero de 1996.

Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁹ **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM, Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias**, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de setiembre de 2000.

ANEXO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...)



- a) Es obligación del titular minero establecer en su instrumento de gestión ambiental correspondiente un punto de control de monitoreo para cada efluente líquido minero - metalúrgico, con la finalidad de poder determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados, según lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MM.
- b) De la revisión del levantamiento de observaciones del procedimiento de evaluación del EIA Quicay no se evidencia que Centauro haya cumplido con presentar el punto de monitoreo correspondiente al efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del pozo séptico en el formato del Sistema de Información Ambiental (SIA). Asimismo, de la revisión de la información consignada en la intranet del portal web del Ministerio de Energía y Minas, se observa que el efluente proveniente de las aguas residuales del pozo séptico no se encuentra establecido como punto de monitoreo, por lo que Centauro no ha cumplido con declarar este efluente minero metalúrgico ni monitorear la concentración de cada parámetro regulado.
6. El 06 de diciembre de 2013¹⁰ Centauro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI, el cual fue declarado infundado por la DFSAI mediante Resolución Directoral N° 131-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2014¹¹. La referida resolución directoral se sustentó en lo siguiente:
- a) Pese a que Centauro afirma que en su estudio de impacto ambiental se indicó que no existirían efluentes, ello fue desvirtuado en la supervisión regular, durante la cual se detectó que las aguas residuales domésticas del pozo séptico de la UEA Quicay eran vertidas por infiltración hacia el subsuelo y que dicho efluente no había sido establecido como un punto de control oficial.
- b) Centauro tenía autorización para realizar la infiltración de las aguas residuales domésticas del pozo séptico hacia el suelo, conforme a los medios probatorios presentados. No obstante ello, dicha infiltración no ha evitado que el suelo se vea afectado, pese a las labores de evacuación de lodos en el pozo de percolación realizadas. Incluso, dicha afectación se corrobora con el riesgo de contaminación de las aguas subterráneas detectado en el Informe N° 896-2004-DESB/DIGESA que sustenta la aprobación de la Resolución Directoral N° 0160/2005/DIGESA/SA, la cual autoriza el sistema de tratamiento y disposición sanitaria de las aguas residuales domésticas de la UEA Quicay (en adelante, **sistema de tratamiento**).
7. El 27 de marzo de 2014¹², Centauro apeló la Resolución Directoral N° 131-2014-OEFA/DFSAI/PAS, argumentando lo siguiente:

¹⁰ Mediante escrito con Registro N° 036315 (Fojas 733 a 757), complementado mediante escritos con Registro N° 37219 del 17 de diciembre (Fojas 758 a 788) y Registro N° 03769 del 22 de enero de 2014 (Fojas 798 a 815).

¹¹ Fojas 823 a 828.

¹² Fojas 830 a 902.

- a) La Resolución Directoral N° 337-2001-EM/DGAA del 24 de octubre de 2001, que aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Aurífero Quicay (en adelante, **EIA Quicay**), y la Resolución Directoral N° 0160/2005/DIGESA/SA del 1 de febrero de 2005¹³, que autorizó el sistema de tratamiento, no establecieron un punto de control para monitorear las aguas subterráneas, por las características del propio sistema.
- b) Centauro alegó que el sistema de tratamiento está compuesto por un tanque séptico, zanjas de percolación y pozas de adsorción. El tanque séptico es una estructura de separación de sólidos que acondiciona las aguas residuales para su buena infiltración y estabilización en los sistemas de percolación que necesariamente se instalan a continuación. El tanque séptico se compone de dos etapas: en la primera etapa, hay una cámara o fosa séptica que retiene y digiere el material sólido más grueso; en la segunda etapa, el agua residual que sale de la cámara séptica pasa a la caja de distribución que la distribuye por el terreno de infiltración. Mientras que el efluente fluye continuamente hacia el suelo, los microbios que digieren los componentes del suelo forman una capa biológica que reduce el movimiento del agua por el suelo y ayuda a evitar que el área debajo de la capa se sature. El suelo funciona como un filtro que retiene y elimina partículas muy finas. La flora bacteriana que crece sobre las partículas de tierra absorbe y se alimenta de las sustancias disueltas en el agua. Después de atravesar 1.20 m. de suelo, el agua residual completa su tratamiento y se incorpora, purificada, al agua subterránea.



En tal sentido, los residuos que se infiltran en zanjas y pozas de adsorción después del tratamiento en el tanque séptico no pueden ser considerados como efluente líquido minero metalúrgico, de acuerdo con el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que el tanque séptico no constituye una planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores mineras.

- c) En el estudio técnico del sistema de tratamiento¹⁴, aprobado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud (en adelante, **Digesa**), se establece que el riesgo de contaminación de agua subterránea es mínimo, ya que se va a tratar las aguas servidas antes de la infiltración en el subsuelo, además de la profundidad de las aguas subterráneas que se encuentran a más de 50 metros de profundidad. Adicionalmente, tampoco se encuentra probado que se esté contaminando las aguas subterráneas.
- d) Por lo expuesto, en aplicación del principio de razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**), se debe tomar en cuenta

¹³ Foja 750.

¹⁴ Medio probatorio presentado por Centauro en su escrito de apelación (Fojas 846 a 896).



que Centauro ha guiado sus procesos en los compromisos asumidos en el EIA Quicay y en las resoluciones emitidas por Digesa.

8. Mediante escrito del 21 de octubre de 2014¹⁵, Centauro reiteró los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación y agregó los siguientes:
- Respecto del uso del agua en las operaciones mineras de la UEA Quicay, el Capítulo 4 del EIA Quicay indica que las aguas servidas¹⁶ y el efluente general de la planta de tratamiento¹⁷ son los efluentes líquidos que se van a generar durante sus operaciones¹⁸.
 - Centauro cumplió con lo especificado en el Reglamento para Diseño de Tanques Sépticos aprobado por Decreto Supremo del 7 de enero de 1966, el cual dispone que el efluente de los tanques sépticos no ingresará directamente a un cuerpo receptor de agua si previamente no se ha obtenido permiso de la autoridad sanitaria respectiva.
9. El 10 de junio de 2014, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por Centauro ante la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería, tal como consta en el Acta correspondiente¹⁹.
10. Posteriormente, el 16 de octubre de 2014, se llevó a cabo una nueva audiencia de informe oral solicitada por Centauro ante la Primera Sala Especializada permanente competente en las materias de Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental, tal como consta en el Acta respectiva²⁰.

¹⁵ Fojas 945 a 957.

¹⁶ Agrega que dicho efluente es moderadamente tóxico y que proviene de los servicios higiénicos de oficinas y comedores, los cuales serán conducidos a tanques sépticos, precisando que la descarga de estos se unirá con la descarga del tanque de sedimentación de la planta de tratamiento de efluentes ácidos.

¹⁷ Asimismo, señala que dicho efluente no es tóxico y que cumple con los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) de metales y total de sólidos en suspensión, precisando además que proviene de la planta de tratamiento de efluentes ácidos. Afirma además que dicho efluente es apto para descargarse al medio receptor; no obstante se priorizará su uso para la planta de lixiviación, riego interno de caminos y áreas rehabilitadas, etc.

¹⁸ Centauro añadió que el agua requerida para las operaciones mineras e hidrometalúrgicas será suministrada por la planta de neutralización de drenaje ácido y los requerimientos adicionales de agua para el riego de vías de acceso y transporte, lavado de maquinaria, entre otros, serán provistos por la planta de neutralización y sedimentación, pues a estas plantas se derivarán todas las aguas de baja calidad (por pH, metales disueltos o total de sólidos en suspensión) para ser tratadas y, posteriormente, incorporadas a la necesidades de las operaciones. En el EIA Quicay se indica que las aguas ácidas serían recirculadas al proceso de lixiviación desde la poza de solución pobre o se evacuarían al río Blanco, por lo que el efluente del tanque séptico sería tratado en la planta de tratamiento de aguas ácidas. Finalmente, agregó que mediante Resolución Directoral N° 1044/2003/DIGESA/SA se otorgó a Centauro la autorización sanitaria de reciclaje de agua industrial, considerando que la UEA Quicay no presenta vertimiento, y que las aguas industriales recicladas se incorporan al proceso desde el circuito de adsorción hasta la poza N° 2 "solución lixivante".

¹⁹ Foja 926.

²⁰ Foja 941.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente²¹, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²² (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²³.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

LEY N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

²³ **LEY N° 29325.**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



14. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁸, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa al interior del OEFA, en materias de su competencia.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

²⁵ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, Aprueban aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁷ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
19. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico* que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

21. Sobre la base de este sustento, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan, y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
22. En tal contexto, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
23. Bajo este marco constitucional que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a discutir en el presente caso es si era exigible a Centauro el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto al efluente proveniente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas operadas en la UEA Quicay.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

25. Centauro alega que el sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas está compuesto por un tanque séptico, zanjas de percolación y pozas de adsorción. El tanque séptico es una estructura de separación de sólidos que acondiciona las

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación... Sobre el segundo acápite... entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

aguas residuales para su buena infiltración y estabilización en los sistemas de percolación que necesariamente se instalan a continuación. En su primera etapa hay una cámara o fosa séptica que retiene y digiere el material sólido más grueso; en la segunda etapa, el agua residual que sale de la cámara séptica pasa a la caja de distribución que la distribuye por el suelo, el cual funciona como filtro que retiene y elimina partículas muy finas. La flora bacteriana que crece sobre las partículas de tierra absorbe y se alimenta de las sustancias disueltas en el agua. Después de atravesar 1.20 m. de suelo, el agua residual completa su tratamiento y se incorpora, purificada, al agua subterránea. En tal sentido, los residuos que se infiltran en zanjas y pozas de adsorción después del tratamiento en el tanque séptico no pueden ser considerados como efluente líquido minero metalúrgico, de acuerdo con el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que este no constituye una planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores mineras.

26. Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con la definición señalada en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, un efluente líquido minero metalúrgico es un flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de la unidad minera o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera³⁶.
27. En el presente caso, el flujo que descarga por infiltración en el subsuelo proveniente de la instalación en la que se realiza el tratamiento de las aguas servidas de la UEA Quicay se encuentra dentro del alcance de la definición de efluente líquido minero metalúrgico establecida en la norma citada en el considerando anterior, debido a que provienen de las oficinas y comedores correspondientes a la UEA Quicay (nótese en ese sentido que en el EIA Quicay³⁷ se indicó que entre las posibles fuentes de contaminación de los componentes ambientales más sensibles del área de operaciones de la UEA Quicay, están las aguas servidas de las oficinas y comedores, respecto a las cuales se determinó que correspondía elegir como punto de monitoreo **los efluentes del tanque séptico del tratamiento de aguas**



36

Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refineras, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados.

37

Aprobado en el año 2001.



- servidas*³⁸). En consecuencia, el flujo que descarga por infiltración en el subsuelo proveniente del tanque séptico constituye un efluente líquido minero metalúrgico.
28. Por otro lado, el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone que los titulares mineros están obligados a establecer en sus instrumentos de gestión ambiental, un punto de control en cada efluente líquido minero metalúrgico, **a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra** (resaltado agregado).
29. Siendo ello así, si un titular minero no establece un punto de control para un efluente líquido minero metalúrgico en su instrumento de gestión ambiental y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, ello implica que dicho efluente no estará identificado para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración. Dicha situación generaría el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
30. Ahora bien, durante la supervisión de la UEA Quicay se constató la ausencia de un punto de control respecto a las aguas residuales domésticas del pozo séptico, por lo que se procedió a formular la siguiente observación:
- “Las aguas residuales domésticas del pozo séptico de la UEA Quicay, cuyo vertimiento se realiza por infiltración hacia el subsuelo, no contempla un punto oficial de monitoreo, sin embargo, se realizó una toma de muestra del efluente en las pozas de percolación que permiten la infiltración del efluente hacia el subsuelo...”³⁹.*
31. Del tenor de la observación formulada durante la supervisión se desprende que Centauro no contempló en el EIA Quicay un punto de control para monitorear el flujo que descarga por infiltración en el subsuelo proveniente del tanque séptico.

³⁸ Sobre el particular, en el EIA Quicay se señala (Foja 679):

“10.1 MONITOREO DE AGUA

(...)

Asimismo, se han determinado las actividades de las operaciones futuras que constituyen las posibles fuentes de contaminación de los componentes ambientales más sensibles del área de operaciones, siendo éstos los siguientes:

(...)

Aguas servidas de las oficinas y comedores.

(...)

Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, se ha visto conveniente elegir las estaciones o puntos de monitoreo de agua siguientes:

(...)

Efluentes del tanque séptico del tratamiento de aguas servidas.

(...)”

³⁹ Foja 23.

32. Con relación a ello, la recurrente afirma que en la Resolución Directoral N° 337-2001-EM/DGAA, que aprobó el EIA Quicay y en la Resolución Directoral N° 0160/2005/DIGESA/SA, no se estableció un punto de control para monitorear las aguas subterráneas **por las características propias del sistema de tratamiento** (resaltado agregado).
33. Al respecto, cabe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 0160/2005/DIGESA/SA del 1 de febrero de 2005, Centauro obtuvo la autorización sanitaria para el sistema de tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas, el cual comprende "un Tanque Séptico de 14.5 m³ de capacidad útil, su evacuación será mediante (03) Zanjas de percolación... además (03) pozos de absorción... para tratar un caudal de 7.20 m³/día"⁴⁰.
34. Asimismo, en el Expediente Técnico del sistema de tratamiento presentado por Centauro ante la Digesa se señala que:



"Un tanque séptico es sencillamente un tanque con funciones combinadas de retención y de digestión... la cantidad de líquido que sale del tanque séptico es prácticamente igual a la que entra... El efluente es anaerobio y puede contener una gran cantidad de organismos patógenos. Aunque es posible eliminar un alto porcentaje de los sólidos de suspensión, el efluente sigue estando muy concentrado en términos absolutos... El efluente procedente de grande tanques, que reciben las aguas servidas de grupos de viviendas o de instituciones, puede someterse a un tratamiento secundario mediante filtros biológicos. Por lo general el efluente del tanque séptico se descarga en los suelos a través de pozos o zanjas de infiltración. Las capacidades de absorción de los diversos suelos varía de acuerdo al tipo de suelo."⁴¹

35. Del análisis de los documentos antes señalados, este Órgano Colegiado consideró pertinente consultar a la Digesa sobre la viabilidad de monitorear los parámetros físicos y químicos del flujo proveniente del sistema de tratamiento (por infiltración), en aplicación del principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁴².

⁴⁰ Foja 693.

⁴¹ Fojas 877 a 878.

⁴² LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



36. Al respecto, la Digesa emitió el Informe N° 3120-2014/DSB/DIGESA del 21 de octubre de 2014⁴³, señalando lo siguiente:

“El efluente del tanque séptico no tiene condiciones físicas – químicas u organolépticas adecuadas para ser descargadas a un cuerpo receptor, por lo que el proceso de tratamiento culmina luego que estas aguas son infiltradas en el terreno. En ese sentido, no existe metodología que permita monitorear los parámetros físicos químicos del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (...)”.

37. De acuerdo con lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador se ha determinado que el flujo proveniente del sistema de tratamiento es un efluente líquido minero metalúrgico y que no se ha establecido un punto de control para el mismo en un instrumento de gestión ambiental. Sin embargo, no se ha acreditado que sea posible que el efluente en cuestión pueda ser monitoreado⁴⁴, debido a que su tratamiento culmina después de que se infiltra al subsuelo.
38. En ese orden de ideas, no ha quedado acreditada la exigibilidad del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto al efluente proveniente del tanque séptico.
39. En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que corresponde revocar la resolución apelada en dicho extremo y ordenar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
40. Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos alegados por Centauro.
41. De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 131-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2014 y reformándola, declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por Corporación Minera Centauro S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI del 19 de noviembre de 2013, por los fundamentos expuestos

⁴³ Foja 960.

⁴⁴ Cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.

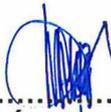
en los considerandos de la presente resolución. Consecuentemente, archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Corporación Minera Centauro S.A.C. y remitir el Expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS
Presidente
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Vocal
Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

**VOTO EN DISCORDIA DEL VOCAL LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRON**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas vocales de la Sala Especializada en Minería, emito el presente voto en discordia sobre la base de los siguientes fundamentos:

1. La Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI del 19 de noviembre de 2013, sancionó a Corporación Minera Centauro S.A.C (Centauro) con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias, conforme se muestra en el cuadro a continuación:

Detalle de la sanción impuesta

N°	Hecho sancionado	Norma sustantiva	Norma tipificadora	Sanción
1	El titular minero no estableció en su Estudio de Impacto Ambiental un punto de control respecto del efluente proveniente de las aguas residuales domésticas del pozo séptico.	Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.1 del punto 3 del anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM	10 UIT
Multa				10 UIT

Fuente: Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

2. El 06 de diciembre de 2013 Centauro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 529-2013-OEFA/DFSAI, el cual fue declarado infundado por la DFSAI mediante Resolución Directoral N° 131-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2014.
3. La posición de la mayoría de la Sala Especializada ha considerado la revocatoria de la Resolución Directoral N° 131-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que no resulta exigible a Centauro el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto al efluente del pozo séptico de la UEA Quicay, al haberse establecido que no es posible fijar un punto de control a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros físicos y químicos del mismo, en mérito a la opinión emitida por la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) mediante Informe N° 3120-2014/DSB/DIGESA⁴⁵.
4. La cuestión controvertida a discutir en el presente caso es si era exigible a Centauro el cumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, respecto al efluente proveniente del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas operadas en la UEA Quicay.
5. La exigibilidad del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM implica comprobar si Centauro como titular minero cumplió con la disposición legal de establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de

⁴⁵ Foja 960.

control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra.

6. El Estudio de Impacto Ambiental para la explotación del Proyecto Aurífero Quicay (en adelante, **EIA**) fue presentado a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **DGAAM-MINEM**)⁴⁶ con fecha 5 de junio de 2001, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Directoral N° 337-2001-EM/DGAA de fecha 24 de octubre del 2001.
7. En dicho EIA, en el Capítulo 10.1⁴⁷ denominado Monitoreo de Agua se establece lo siguiente:

"10.1 MONITOREO DE AGUA

.....Asimismo, se han determinado las actividades de las operaciones futuras que constituyen las posibles fuentes de contaminación de los componentes ambientales más sensibles del área de las operaciones, siendo éstos los siguientes:

.....Aguas servidas de las oficinas y comedores.

....Teniendo en cuenta los aspectos antes indicados, se ha visto por conveniente elegir las estaciones o puntos de monitoreo de agua siguientes:

.....Efluentes del tanque séptico del tratamiento de aguas servidas.

8. Asimismo, la Tabla 10-2 del numeral 10.1 del EIA⁴⁸ identifica como punto de monitoreo a los efluentes del tanque séptico. A su vez, el numeral 4.5.2 del EIA denominado Efluentes Líquidos⁴⁹ incluye un cuadro en cuyo ítem N° 14 identifica al efluente de aguas servidas. Es el propio EIA formulado por Centauro que en el numeral 10.1 establece expresamente que se tiene por conveniente elegir los puntos de monitoreo de agua, entre ellos el que corresponde al efluente del tanque séptico del tratamiento de aguas servidas.
9. Adicionalmente, en dicho ítem se establece que dicho efluente tendrá como mecanismo de control la conducción a tanques sépticos del mismo y que dicha

⁴⁶ La Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas de conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones del MINEM se denomina actualmente Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, entendiéndose como la autoridad administrativa que otorga las certificaciones ambientales para el sector minería, dentro de las materias de su competencia.

⁴⁷ Foja 679.

⁴⁸ Fojas 679 y 680. Dicha identificación se establece también en el considerando 58 de la Resolución N° 529-2013-OEFA/DFSAI.

⁴⁹ Fojas 140 y 141 del EIA.

gm



descarga se uniría con la descarga del tanque de sedimentación de la Planta de Tratamiento de efluentes ácidos, la misma que conforme lo establecido en el ítem N° 15 del cuadro antes mencionado es apta para descargarse al medio receptor, es decir al ambiente⁵⁰.

10. En este sentido, Centauro no estableció un punto de control en su EIA ni en el levantamiento de observaciones del mismo y tampoco lo consideró así en la información consignada a la DGAAM-MINEM durante todo el procedimiento administrativo de otorgamiento de certificación ambiental, entonces no cumplió con declarar este efluente líquido minero metalúrgico ni su punto de control, tal como así ha quedado sustentado en el considerando 65 de la Resolución N° 529-2013-OEFA-DFSAL.
11. Si bien es cierto, con fecha 1 de febrero de 2005 se aprueba la Resolución Directoral N° 0160/2005/DIGESA/SA⁵¹, sustentada en el Informe N° 896-2004-DESB/DIGESA⁵², que autoriza el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas basado en la construcción de un sistema compuesto por un tanque séptico, zanjas de percolación y pozas de adsorción, es un sistema de tratamiento distinto al establecido en el EIA, ya que no incluía la etapa correspondiente a la descarga del efluente de aguas residuales domésticas al ambiente. Este nuevo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, en su calidad de componente auxiliar no fue presentado para la modificación del EIA ni aprobado por la DGAAM-MINEM.
12. De lo expuesto, se determina que al momento de elaboración del EIA que se materializa con la presentación del EIA con fecha 5 de junio de 2001, Centauro no estableció un punto de control para el efluente líquido minero metalúrgico⁵³ de sus aguas servidas, lo que no permitía controlar y monitorear si la actividad realizada por el titular minero tenía efectos adversos al ambiente con el fin de garantizar la

⁵⁰ La figura 4.6 a fojas 155 del EIA establece como descarga al Río Blanco.

⁵¹ Fojas 750 y 751.

⁵² Fojas 753 a 757.

⁵³ La Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM define legalmente a un efluente líquido minero-metalúrgico como:

Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- f) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- g) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- h) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- i) De campamentos propios.
- j) De cualquier combinación de los antes mencionados.

ERM

protección constitucional contemplada en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú de 1993⁵⁴.

13. En relación a la opinión vertida por DIGESA mediante el Informe 3120-2014/DSB/DIGESA de fecha 21 de octubre de 2014, dicho documento no emite conclusiones acerca del hecho imputado en el ítem 1 del cuadro del considerando 4 de la presente Resolución, sobre la obligación de Centauro de establecer un punto de control del monitoreo del efluente minero metalúrgico proveniente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas al momento de la elaboración de su EIA⁵⁵, sino emite opinión acerca de la inexistencia de una metodología para monitorear los parámetros físicos químicos del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas compuesto por un tanque séptico e infiltración en el terreno, por lo que no es un medio probatorio relevante para la cuestión controvertida.
14. Siendo así, si un titular minero no establece un punto de control para un efluente líquido minero metalúrgico así identificado en su instrumento de gestión ambiental, como es el caso de Centauro y, consecuentemente, este no es aprobado por la autoridad competente, implica que dicho efluente no estuvo identificado para efectos del monitoreo de la calidad y volumen del mismo ni de la fiscalización correspondiente por parte de la Administración. Dicha situación constituye el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
15. En razón a ello, al momento de la comisión de la conducta materia de imputación es decir al momento de la elaboración del EIA, sí se consideró un efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, por ende Centauro debió considerar un punto de control para dicho efluente.
16. Habiéndose establecido la exigibilidad del artículo 7° de la Resolución N° 011-96-EM-VMM respecto a Centauro, corresponde analizar los argumentos expuestos por la administrada en su recurso de apelación.
17. En relación a los argumentos del recurso de apelación de Centauro descritos en los literales a) y b) del considerando 7 de la presente Resolución, relacionados con que ni en el EIA ni en la Resolución N° 0160/2005/DIGESA/SA se ha establecido un punto de monitoreo y que los residuos provenientes del tanque séptico no pueden ser considerados como efluentes líquidos minero-metalúrgicos, comparto los fundamentos esgrimidos en los considerandos 25 al 31 de la presente resolución, por ello debe desestimarse lo alegado por Centauro en dichos extremos.
18. Sobre los argumentos identificados en los literales c) y d) del considerando 7 de la presente Resolución, relacionados con que el estudio técnico del sistema de

⁵⁴ La protección constitucional al ambiente se encuentra desarrollada en el numeral III de la presente resolución.

⁵⁵ Subrayado agregado.



tratamiento, aprobado por DIGESA establece que el riesgo de contaminación de agua subterránea es mínimo y la aplicación del principio de razonabilidad, cabe aseverar que el Informe N° 896-2004-DESB/DIGESA que sustenta la Resolución N° 0160/2005/DIGESA/SA manifiesta la existencia de riesgo de contaminación ambiental, sin que en el mismo se indique que dicho riesgo sea mínimo. A su vez, el estudio técnico⁵⁶ presentado por Centauro admite la existencia de un riesgo mínimo y establece expresamente que las aguas provenientes del tanque séptico van a ser dispuestas en un humedal⁵⁷, lo que afirma el fundamento del considerando 8 del presente voto en discordia, sobre que la descarga del efluente del pozo séptico sería al ambiente, por ende, era necesario la identificación de un punto de control. Asimismo, no es materia del hecho imputado si se ha comprobado la existencia de contaminación ambiental o no, sin que tampoco sea admisible alguna vulneración al principio de razonabilidad, por lo que, debe desestimarse lo alegado por Centauro en estos extremos.

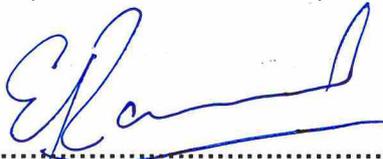
19. En relación a los argumentos del recurso de apelación de Centauro identificados en los literales a) y b) del considerando 8 de la presente Resolución, Centauro realiza una descripción del tratamiento de los efluentes de las aguas servidas y de las aguas ácidas, indicando que los mismos no alteran el ambiente y que el efluente del tanque séptico no ingresará a un cuerpo receptor. Al respecto, cabe precisar que la descripción realizada no enerva la responsabilidad administrativa de Centauro por no haber establecido un punto de control para el efluente del pozo séptico, si más aun conforme a lo indicado en el considerando 8 del presente voto en discordia, se desprende del EIA que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas se uniría con la descarga del tanque de sedimentación de la Planta de Tratamiento de efluentes ácidos, para finalmente dichas aguas ácidas serían recirculadas al proceso de lixiviación desde la poza de solución pobre o se evacuarían al río Blanco, es decir con la posibilidad que las mismas sean descargadas al ambiente, tal como así la propia recurrente lo ha señalado en su recurso de apelación.
20. Sobre la determinación de la multa y la aplicación del principio de retroactividad benigna, cabe precisar que el 11 de noviembre de 2012 entró en vigencia el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que en su numeral 6.1.3 tipifica el incumplimiento del artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; no obstante, dicha norma posterior no resulta más beneficiosa para el administrado toda vez que califica a la referida infracción como una conducta grave, por lo que no corresponde ser aplicada en el presente procedimiento sancionador.

EPA

⁵⁶ Foja 866.

⁵⁷ La definición de humedal de acuerdo al Convenio RAMSAR es: "Un humedal es una zona de la superficie terrestre que está temporal o permanentemente inundada, regulada por factores climáticos y en constante interrelación con los seres vivos que la habitan".

21. Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque se **CONFIRME** la Resolución Directoral N° 131-2014-OEFA/DFSAI del 28 de febrero de 2014.



.....
LUIS EDUARDO RAMIREZ PATRÓN

Vocal

**Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental**